Toluca de Lerdo, Estado de México, a 2 de mayo de 2023

# DIPUTADO MARCO ANTONIO CRUZ CRUZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA

**H. LXI LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO. PRESENTE.**

Quien suscribe, **Diputada Mónica Miriam Granillo Velazco**, con fundamento en los artículos 6 y 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 51 fracción II, 57 y 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28 fracción I, 38 fracción II, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, presenta ante esta Honorable Soberanía, **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan los párrafos noveno y décimo al artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, en materia de alternancia y paridad de género en la postulación de candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos,** al tenor de la siguiente:

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación y representación equilibrada de mujeres y hombres en los puestos de poder y de toma de decisiones en todas las esferas de la vida política, económica y social, es uno de los indicadores más relevantes para medir la calidad democrática de las naciones.

El reconocimiento y consagración de los derechos de las mujeres, constituye una de las reivindicaciones democráticas más importantes; se trata no solo de la

igualdad jurídica entre hombres y mujeres, si no de construir una sociedad en las que las relaciones entre ambos géneros, en las diferentes actividades sociales, políticas, económicas, laborales, etcétera sean equitativas1.

En nuestro país, la paridad de género es un principio constitucional que debe garantizar la participación legal y equilibrada, para que las mujeres y hombres en toda su diversidad tengan una participación y representación igualitaria.

A lo largo de la historia, las mujeres han conquistado derechos y libertades a través de una lucha larga, compleja y llena de desafíos, desde 1955 con el reconocimiento de las mujeres a votar y ser votadas, hasta nuestros días con el establecimiento del principio de paridad.

En México, se ha construido un marco jurídico sólido en materia de derechos humanos de las mujeres, en 2011 esta construcción se potenció con la Reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos, por la cual los convenios y tratados internacionales son de obligatoriedad constitucional para el Estado mexicano.

En el año 2014, nuestro país vio nacer un nuevo marco constitucional y de leyes secundarias en materia político-electoral, que tienen enmarcadas una serie de preceptos que buscan, entre otras cosas, acciones afirmativas de género, para lograr la paridad en los cargos de elección popular entre hombres y mujeres.

En el año 2019, con la entrada en vigencia de la reforma constitucional de paridad en todo2, nuestro país dio un paso histórico hacia la verdadera consolidación de una democracia representativa, participativa e incluyente, pues como resultado de las luchas de las mujeres y la primera legislatura paritaria en México (LXV Legislatura)3,

1 https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/6831/S0500089\_es.pdf

2 ttps://[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/238\_DOF\_06jun19.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/docleg/64/238_DOF_06jun19.pdf)

3 <http://sitl.diputados.gob.mx/LXV_leg/cuadro_genero.php>

se aprobaron disposiciones que representan un logro sin precedentes en la representación equilibrada de hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida pública.

A nivel internacional, nuestro país es parte de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer (1953) que fue el primer instrumento del derecho internacional en reconocer y proteger los derechos políticos de las mujeres, y que reconoce en sus artículos I, II, y III, como un derecho de las mujeres el sufragio en condiciones de igualdad y la posibilidad de ser votadas para ocupar cargos públicos.

La Primera Conferencia Internacional de la Mujer en México (1975) estipula el derecho a la igualdad de género y eliminación de discriminación por motivos de género, además de una plena participación de las mujeres en el desarrollo y una mayor contribución de las mujeres a la paz mundial; también, nuestra nación es parte de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer CEDAW (1981), considerado el instrumento jurídico internacional considerado de mayor importancia en la lucha sobre las diversas formas de discriminación cometida contra las mujeres.

En este orden de idead en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) que en sus artículos 2, 3 y 4, reconoció la urgente necesidad de una aplicación universal de los derechos y principios relativos a la igualdad, seguridad, libertad, integridad y dignidad de las mujeres; y de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención Belém do Pará” (1994) que en sus artículos 1, 2, 3, 4, inciso h) y j), 5, 6, inciso b) y 7, establecen como políticas el desarrollo de mecanismos de protección y la defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia en contra de su integridad física, sexual, psicológica y política.

En la normativa nacional, encontramos que: la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), en los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115, consagra el principio de paridad y de igualdad entre hombres y mujeres; la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (2006), en sus artículos 1, 5, 6, 14, 32, 35, 36 y 41, establece la garantía de igualdad entre mujeres y hombres y los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres; la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (2007), en sus artículos 1, 2, 4, 20 bis y 20 ter, regula la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así́ como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, particularmente los relativo a la prevención y erradicación de la violencia política de género;

Asimismo, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (2019), en sus artículos 3, numeral 1, inciso d bis) y k), 26 numeral 2, párrafo segundo, 207 numeral 1, 232 numerales 1,2,3 y 4, y 233, establece la obligación de garantizar el principio de paridad de género en el ejercicio de los derechos políticos y electorales, así como el respeto a los derechos humanos de las mujeres; y la Ley General de Partidos Políticos (2019) en los artículos 1, numeral 1, inciso e), 25, numeral 1, Inciso s), t) y u), establece las reglas para la postulación paritaria de los partidos políticos a los diferentes cargos de elección y garantiza el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a los diferentes puestos de elección popular.

En nuestra entidad, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México (2008) en sus artículos 1, 6, fracción I, 7, fracción VI, 27 Quinquies y 27 Sexies, regula la coordinación entre el Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las

mujeres, así́ como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres; la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres del Estado de México (2010) en sus artículos 1, 4 7, fracciones II y II, y 30 fracción I, tiene por objeto regular, proteger y garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, mediante la eliminación de la discriminación; y finamente, el Código Electoral del Estado de México (2020) en sus artículos 16, 37,40, 248 y 249, garantiza la igualdad entre hombres y mujeres en el acceso a puestos de representación política en nuestro Estado.

No obstante, las conquistas que las mujeres han tenido a través del tiempo con resultados irrevertibles con el fortalecimiento del marco jurídico, el rezago histórico en todos los ámbitos de representación, nos obliga a buscar alternativas que permitan obtener la mayor representación posible en todos los ámbitos. Por ello, cualquier acción afirmativa que beneficie y fomente una mayor participación y representación de las mujeres en la vida política de nuestro Estado, debe ser una prioridad para quienes integramos la LXI Legislatura.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres4, define las acciones afirmativas como: *“el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres”*.

Cabe destacar que, las acciones afirmativas constituyen medidas compensatorias para las personas en situaciones de desventaja, a fin de revertir escenarios de desigualdad en el ejercicio de sus derechos; para el caso de las mujeres son

4 Artículo 5, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, https://[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf.](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH.pdf)

obligatorias ya que su condición de género es un factor que limita su acceso a los recursos económicos, culturales y políticos importantes para su desarrollo; cuya aplicación a favor de las mujeres no constituye discriminación para los hombres ya que, para éstos el género no representa una limitante para el ejercicio de sus derechos.5

A pesar de que, las acciones afirmativas no generan un cambio social inmediato ni garantizan por sí solas el éxito de un proyecto democrático incluyente, colocan en el centro de la discusión la necesidad y trascendencia impostergable, tanto de la participación como de la representación de personas pertenecientes a grupos en situación de discriminación.

En el ámbito político, la adopción de medidas necesarias para la integración de grupos en situación de vulnerabilidad y discriminación es una tarea principal que se debe de promover para asegurar la representatividad en la postulación de candidaturas y el acceso a los espacios de toma de decisiones.

La presente iniciativa, tiene por objeto atender uno de los ámbitos en los que, la mujer ha sufrido mayor discriminación como lo es, la participación política. El Estado Mexicano se rige mediante el principio de paridad, que tiene fundamento en los principios de igualdad y no discriminación de las mujeres; por ello, nuestra Constitución Política dispone el principio de igualdad sustantiva en materia electoral, tanto en la postulación de candidaturas como en la integración de los órganos de representación popular, por lo cual es una obligación del Estado establecer las medidas necesarias para cumplir dicho mandato.

Por lo anterior, es que la H. LXI Legislatura tiene la obligación de implementar todas las medidas que garanticen la aplicación de acciones en pro de las mujeres mexiquenses, derivadas del rezago sistemático de las mismas en el ámbito político.

5 https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/acciones-afirmativas.

Es necesario señalar, que la presente iniciativa tiene un antecedente en la propia

H. LXI Legislatura, que se vio materializado el pasado 11 de julio del 2022, con la publicación en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno, con las adiciones al artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, que garantizan la alternancia de género en la postulación de candidaturas para la elección de Gobernador o Gobernadora, la cual, obliga a los partidos políticos a alternar el género en cada en cada elección, tomando como referencia el género postulado por cada partido en la elección inmediata anterior.

Si bien, lo último señalado es una conquista de las mujeres en su lucha por lograr la paridad en todo, como integrantes de la H. LXI Legislatura tenemos la obligación histórica de hacer cuanto sea necesario para romper con la brecha de desigualdad de las mujeres en el ejercicio real de sus derechos políticos y de acceso al poder público.

El artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, establece las bases para el registro de las candidaturas por parte de los partidos políticos al señalar que, las candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, y para los ayuntamientos, deberán registrarse por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una persona propietaria y una suplente del mismo género y por planillas integradas por propietarios y suplentes, invariablemente, del mismo género.

De igual forma, enmarca que los partidos políticos promoverán y garantizaran la igualdad de oportunidades y la paridad de género en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargos de elección popular de la Gubernatura, la Legislatura y en los ayuntamientos, y deberán observar en los términos del presente ordenamiento, que la postulación de candidaturas sea de un cincuenta por ciento de cada género y para el caso que las postulaciones sean impares, se alterne el género mayoritario en las postulaciones, en cada periodo electivo, y que los partidos

políticos deben establecer mecanismos que garanticen la convivencia del principio constitucional de paridad con la autodeterminación de los partidos y los derechos de las militancias.

No obstante, es necesario bajo el principio de progresividad, continuar con la paridad en todo, ya que, para la postulación de candidatos a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos, no hay razón lógica o jurídica para tener una regla distinta que garantice que las mujeres accedan a estos espacios de representación popular alternadamente por cada periodo electivo.

De todo lo expuesto se advierte que, no basta con garantizar la representación de al menos el 50% de mujeres en la integración del Congreso Estatal y los cabildos de los Ayuntamientos, es indispensable que, por cada periodo las mujeres accedan alternadamente a los mismos, para que, los partidos políticos no solo tengan la obligación de respetar el principio de paridad en la postulación de candidaturas, si no también hacerlo de forma alternada por cada periodo de gobierno. En el siguiente cuadro comparativo se puede apreciar la propuesta:

# CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **PROYECTO DE DECRETO** |  | |
| **Artículo 248**. …  Párrafos 1 al 7 […] |  | En el caso de elección de  Gobernadora o Gobernador, para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán alternar el género en la postulación en cada elección, | **Artículo 248.** …  Párrafos 1 al 8 […] |

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
|  |  | para ello se tomará como referencia el género postulado por cada partido en la elección inmediata anterior.  …  … | **Para el caso de la elección de Diputaciones Locales e**  **integrantes de los Ayuntamientos para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán alternar el género en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia el género postulado por cada partido en la elección inmediata anterior.**  **Para el caso de reelección, los partidos políticos deberán ponderar ese derecho**  **…**  … |

A través de esta acción afirmativa, se posibilita una mayor participación de las mujeres en la postulación de candidaturas y como consecuencia de mayor acceso a la representación popular.

En conclusión, el mandato constitucional en materia de paridad de género debe atenderse como una Política de Estado; con acciones afirmativas como la que se propone a la consideración de esta Soberanía, para logar la consolidación del principio de paridad en todo y el fortalecimiento de las mujeres en la representación política y su liderazgo.

Por lo anterior expuesto, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente:

LA H. "LXI" LEGISLATURA EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 61 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO Y 38 FRACCIÓN IV DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO, HA TENIDO A BIEN EMITIR EL SIGUIENTE:

# DECRETO:

**ÚNICO**. **Se adicionan los párrafos noveno y décimo al artículo 248 del Código Electoral del Estado de México, para quedar como sigue:**

# Artículo 248. …

Párrafos 1 al 8 […]

# Para el caso de la elección de Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos para garantizar la paridad de género, los partidos políticos deberán alternar el género en la postulación en cada elección, para ello se tomará como referencia el género postulado por cada partido en la elección inmediata anterior.

**Para el caso de reelección, los partidos políticos deberán ponderar de manera excepcional a lo establecido en el párrafo anterior, el derecho adquirido con anterioridad.**

…

…

# TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

**SEGUNDO**. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación

en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los dos días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

|  |
| --- |
| **ATENTAMENTE** |
| **DIP. MÓNICA MIRIAM GRANILLO VELAZCO** |